



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-052

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
MONITORIO	<u>2023-00163</u>	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA	<u>SENTENCIA</u>	30-04-2024
VERBAL	<u>2024-00090</u>	DUVER ALONSO PÉREZ MURILLO	GERMAN DARIO GÓMEZ SIERRA	<u>RECHAZA DEMANDA</u>	30-04-2024
DIVISORIO	<u>2024-00173</u>	LUZ MILLA CEBALLOS GAVIRIA	ANGELA MARIA MACIAS CEBALLOS Y OTROS	<u>INADMITE</u>	30-04-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00178</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>INADMITE</u>	30-04-2024
DIVISORIO	<u>2024-00180</u>	ANA GUDIELA MONTOYA DE GALLEGO Y OTROS		<u>INADMITE</u>	30-04-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 02 de mayo de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00163 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR
Apoderado	JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADO	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA
Sentencia	Nro. 104
ASUNTO	SENTENCIA CONSTITUYE TÍTULO Y RECONOCE PAGO PARCIAL

La abogada JESSICA GARCÍA ARBOLEDA, actuando en presentación del señor **GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR**, presenta proceso monitorio con el fin de hacer efectivo el pago de una obligación construida bajo mutuo, sin firma de título valor alguno, en contra del señor **WILSON ROBEIRO MACIAS GARCÍA**, para que surtidos los ritos procesales se condenen a cancelarles la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000.00) por concepto de capital e intereses corrientes adeudados al 27 de enero de 2020, más lo interés de mora desde el 28 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en que el acá demandante le prestó al señor WILSON ROBEIRO MACIAS LOPARA, a principios del año 2019, la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) al señor WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA, con la condición de que serían pagaderos completamente en el mes de diciembre del mismo año con intereses corrientes; sin embargo, no dejaron registro físico o digital de este hecho y por lo tanto no existe ningún documento que sirva como título valor que pueda respaldar este contrato verbal que deriva una obligación a favor del demandante y en contra del demandado.

Dijo la apoderada del demandante que pasada la fecha acordada por las partes para el pago completo del préstamo, y en vista de la renuencia del demandado, de cancelar la totalidad de lo adeudado, el señor GUILLERMO ECHEVERRI ESCOBAR decidió citar al señor WILSON ROBEIRO MACIAS

LOPERA a audiencia de conciliación en la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Yolombó, domicilio del demandado, llevándose a cabo dicha audiencia el día 27 de enero de 2020, fecha para la cual solo se había cancelado una parte de la deuda, quedando un saldo de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000), por concepto de capital adeudado, y según su representado TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de intereses corrientes.

Indicó la togada que al momento de presentar esta demanda, el ejecutado no ha cumplido con lo pactado en el acta de mediación, ya que no ha abonado nada a la suma adeuda que se acordó en la audiencia, es decir, los DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000); por consiguiente, el anterior acuerdo debe darse por cancelado y cobrarse la suma total de lo adeudado por el saldo del capital más los intereses corrientes a la fecha del 27 de enero de 2020, que sería DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000), y adicionalmente cobrarse intereses de mora sobre tal monto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, toda vez que no se fijó una tasa de cobro para los mismos, y desde el 28 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad del dinero adeudado.

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el despacho el día 06 de junio de 2023, inadmitió la demanda para su adecuación y cumplido lo requerido por el Despacho, el 26 de junio de 2023, admitió el proceso monitorio, y ordenó la notificación al demandado en los términos de ley.

La notificación a los demandados se surtió por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial el día 17 de julio de 2023 (Fol 26 expediente físico), contestó la demanda y propuso como excepción de mérito el pago parcial de la obligación.

El día 24 de julio de 2023, se reconoció personería al abogado LUIS GUILLERMO SUÁREZ HERRERA, para actuar en representación del demandado y se corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por si lo tenía a bien se pronunciará al respecto, quien efectivamente así lo hizo el 1 de agosto de 2023 (ver fol. 35 expediente físico.)

Por auto del 10 de agosto de 2023, se fijó fecha para audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas, fecha que fue aclarada por auto del 16 de agosto de 2023.

El día 27 de febrero hogaño, se instala audiencia, la cual fue suspendida pues la parte demandada presentó de forma escrita mediante email nulidad al trámite, la cual fue rechazada de plano el día 06 de marzo, previo traslado y pronunciamiento de la parte demandada.

Por último, el día 15 de marzo del año en curso, no existiendo pruebas que practicar el Juzgado anunció a las partes que la decisión que ponga fin a la instancia se tomaría de forma escrita en atención a lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

III. PROBLEMA JURIDICO

Es necesario determinar si en virtud del contrato de mutuo celebrado entre las partes, le adeuda el señor WILSON ROBERITO MACIAS LOPERA al señor GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR, las sumas de dinero por el cual se hizo el requerimiento el día 26 de junio de 2023 (ver folio. 16

expediente físico) o si como lo indica el demandado en su contestación existen unos pagos parciales a la misma y de ser ello positivo, si es dable ordenar el pago de alguna suma de dinero más los intereses causados.

IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante la existencia de un contrato verbal de mutuo el cual ante la falta de cumplimiento de la obligación y ante la Inspección de Policía de esta localidad, el día 27 de enero de 2020, el demandado aceptó deber una suma de dinero en favor del acá demandado, proponiendo incluso como forma de pago: *"cada que hay secciones al sexto día de haber terminado las sesiones abonara a la deuda el valor de un millón de pesos. Si me pagan el valor de la tierra que vendí, de una le pago ese dinero delante del inspector como testigo, pero si se incumple dicho acuerdo, este quedará cancelado y prestará merito ejecutivo en las instancias judiciales correspondientes."*

DE LA EXCEPCIÓN DEL PAGO PARCIAL

La parte demandada, una vez integrada al contradictorio, el día 17 de julio de 2023, contestó la demanda y propuso como excepción de mérito el pago parcial de la obligación contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para lo cual aporta 6 recibos de caja con los abonos realizados el 9 de marzo de 2021, el 8 de junio de 2021, el 12 de septiembre de 2021, el 11 de diciembre de 2021, el 11 de marzo de 2022 y el 13 de junio de 2022, cada uno de ellos por valor de \$1.000.000.00, los cuales obran a folios 29, 30 y 31 del expediente físico.

Una vez surtido el traslado de la excepción propuesta la apoderada de la parte demandante sostiene que, su representado no tenía claros dichos abonos, pero aceptan que el anterior apoderado había recibido cuatro abonos parciales por la suma cada uno de un millón de pesos, aceptando entonces adeudar la parte demandada la suma de \$13.000.000o.00.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el artículo 1626 del Código Civil, establece que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y a su paso el artículo siguiente reza:

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De tal forma encuentra el Despacho que en el caso en mención es necesario declarar probado los abonos realizados a la obligación, por cuanto la parte demandada a través de su apoderado judicial allegó seis recibos, cada uno de ellos por la suma de un millón de pesos (ver folios 29 a 31), en favor de la obligación que mediante el presente trámite pretende ser constituida, documentos que por lo demás no merecieron reproche alguno por parte de la apoderada de la parte demandante, como tampoco fueron tachados de falsos, ni mucho menos se solicitó la declaración de la abogada LINA MARÍA ARROYAVE, quien según el pronunciamiento de la parte demandada, estaba autorizada para recibir los mismos, razón por la cual para este funcionario la prueba documental allegada, junto a las declaraciones contenidas en el pronunciamiento de las excepciones tendrá como abono la obligación la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00).

Frente a la imputación de los abonos o pagos parciales cuando existen diversas obligaciones exigibles, el precepto 881 ibíd reza:

"Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

"Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades."

En lo concerniente a imputación a capital o intereses, el artículo 1653 del Código Civil, aplicable en asuntos de esta estirpe por remisión expresa del Código Comercial, señala:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

En el caso de estudio como quiera que se trataba de una obligación inicialmente contraída a plazos, que no se demostraron cumplirse de forma textual, esto es, mes a mes, pues de la prueba documental se observa que fueron en diferentes meses, los abonos o el pago parcial realizado se imputará en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas y no existiendo otra excepción de fondo que estudiar, necesario será entonces tener al señor GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR como acreedor del señor WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA, por concepto de mutuo realizado al mismo, por la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000.00) entregados en el 2019, sin tener claros extremos procesales. Pues a pesar de haberse citado a audiencia de conciliación y reconocer la obligación adeudada, no se cumplieron los requisitos para elevar la misma a título ejecutivo.

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar adelante la pretensión monitoria:

- a).- Que se pretenda el pago de una obligación en dinero
- b).- Que la obligación dineraria devenga de un contrato celebrado entre las partes
- c).- Que la obligación sea determinada, exigible, y, de mínima cuantía

Con respecto a estos tres requisitos, en el sub lite, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en las suma tantas veces referenciadas, que por demás inicialmente fue reconocida en audiencia de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de esta localidad, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado el demandante emerge por la concepto de mutuo y para efectos demostrativos allega los documentos obrante a folio 5 y 6 del expediente físico, que dan cuenta en principio del reconocimiento de una obligación de carácter dinerario, el cual, junto con la aplicación de la presunción prevista en el artículo 97 del Código general del Proceso, llevan al Despacho a aseverar con certeza que dicho contrato realmente existió, pues éste además es aceptado en la contestación de la demanda.

La presunción ya referida, junto con la contestación de la demanda y el pronunciamiento a esta, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente la parte demandada incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento no canceló la suma de dinero acordada para con el demandante, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta, pues si bien se acreditó un pago parcial de esta no se hizo en su totalidad, ni dentro de los plazos inicialmente acordados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor **WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.254.211, adeuda al señor **GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.547.087, la siguiente suma de dinero:

DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) por concepto de mutuo suscrito entre las partes, así como los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER como pago parcial de la obligación la suma de \$6.000.000.00, los cuales serán abonados a la obligación, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la secretaría del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **052** del **02 de mayo de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDA CIVL EXTRA CONTRACTUAL – MINIMA CUANÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00090 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DUVER ALONSO PÉREZ MURILLO
Apoderado	LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO	GERMAN DARIO GÓMEZ SIERRA
Interlocutorio	Nro. 289
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de anexos toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **052** del **02 de mayo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISIÓN POR VENTA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00173 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MILLA CEBALLOS GAVIRIA
DEMANDADO	ANGELA MARIA MACIAS CEBALLOS Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 285
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*Providencia inserta en estado electrónico **052** del **02 de mayo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ